



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 152329-2018

# Resolución Directoral

N° 1692 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 07 DIC. 2018



VISTO:

El expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA Y REYNOSO, por la presunta comisión de la infracción establecida en los numerales 5 y 6 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, y en el literal "f y o" del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, en el artículo 120° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° su Reglamento, señalan, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, a través del Acta de Inspección Ocular de fecha 28.08.2018, realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, se verificó que la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso está arrojando material no consolidado al cauce del río Rímac, ocasionando el estrangulamiento de la caja hidráulica del citado río, en un tramo aproximado de 1 km, desde el complejo Héctor Chumpitaz en dirección al Puente Faucett,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 152329-2018

utilizando maquinarias pesadas y camiones para arrojar rocas al volteo;

Que, mediante Informe Técnico N° 116-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV de fecha 29.08.2018, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluyó señalando que en la verificación técnica de campo se ha evidenciado que la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso, viene arrojando material no consolidado al cauce del río Rímac, ocasionando el estrangulamiento de la caja hidráulica del citado río, en un tramo aproximado de 1 km, desde el complejo Héctor Chumpitaz en dirección al Puente Faucett, utilizando maquinarias pesadas y camiones para arrojar rocas al volteo, por lo que recomienda que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la mencionada municipalidad, porque estaría infringiendo los numerales 5 y 6 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, y en el literal "f y o" del artículo 277° de su Reglamento;



Que, mediante Notificación N° 178-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 05.09.2018, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso, por arrojar material no consolidado al cauce del río Rímac, ocasionando el estrangulamiento de la caja hidráulica del citado río, en un tramo aproximado de 1 km, desde el complejo Héctor Chumpitaz en dirección al Puente Faucett, utilizando maquinarias pesadas y camiones para arrojar rocas al volteo, tales hechos constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que se tipifican en los numerales 5. y 6. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 *que dispone:* "5. **Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua** y los correspondientes bienes asociados" "6. **Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**", y en los literales f. y o. del artículo 277° de su Reglamento que dispone: "**f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales, o los embalses de las aguas**", y "**o. Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial**", recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa presentando su descargo por escrito; la referida notificación fue comunicada a la mencionada municipalidad con fecha 05.09.2018;



Que, a través del escrito presentado en fecha 12.09.2018, la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso presentó su descargo, fundamentando que el *Administrador Local de Agua del Distrito de San Martín de Porres(bis)*, no tiene competencia para imponer la sanción, ya que según el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua es la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza que emite la sanción; asimismo, el Informe Técnico N° 116-2018-



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 152329-2018

ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV, fue elaborado por un profesional no idóneo para desarrollar la prueba técnica, debido a que el Ing. Jorge Luis Tesen Velásquez tiene la especialidad de Ingeniero Geográfico, no teniendo la condición de ingeniero especialista hidráulico agrícola o civil, por todo lo señalado se debe declarar la nulidad y el archivo definitivo del mencionado procedimiento administrativo sancionador;



Que, mediante el Informe Técnico N° 143-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV de fecha 30.10.2018, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluyó que Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso, infringió los numerales 5. y 6. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 que dispone: "5. **Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados**" "6. **Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**", y en los literales f. y o. del artículo 277° de su Reglamento que dispone: "f: **Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales, o los embalses de las aguas**", y "o. **Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial**", por está arrojando material no consolidado al cauce del río Rímac, ocasionando el estrangulamiento de la caja hidráulica del citado río, en un tramo aproximado de 1 km, desde el complejo Héctor Chumpitaz en dirección al Puente Faucett, utilizando maquinarias pesadas y camiones para arrojar rocas al volteo, causando daños al cuerpo de agua; asimismo, se está ocupando el cauce del río sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tales infracciones se califica como muy grave, por lo que propuso la aplicación de la respectiva sanción administrativa;



Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso el informe final a través de la Oficio N° 998-2018-ANA-AAA-C.F que contenía el Informe Técnico N° 143-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV (30.10.2018), para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; la referida notificación que contenía el citado informe técnico se comunicó el 13.11.2018;

Que, estando a lo señalado, se tiene que la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso no ha desvirtuado los hechos imputados por arrojar material no consolidado al cauce del río Rímac, ocasionando el estrangulamiento de la caja hidráulica del citado río en un tramo aproximado de 1 km, desde el complejo Héctor Chumpitaz en dirección al Puente Faucett, utilizando maquinaria pesada y camiones para arrojar rocas al volteo, hechos que han quedado debidamente acreditado, dado que la citada municipalidad pretende justificar su accionar cuestionando la incompetencia del órgano instructor, lo cual es incongruente, debido a que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín actuó



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 152329-2018

en cumplimiento de sus funciones como órgano instructor según lo establecido por el Decreto supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, por lo que la infracción en que incurrió la administrada se encuentra debidamente probada, según los siguientes medios probatorios: **a)** el Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín con fecha 28.08.2018; **b)** el escrito de descargo de la citada Municipalidad presentado en fecha 12.09.2018, en la que pretende justificar al señalar aspectos inconsistentes que han sido desarrollados en el séptimo considerando de la presente resolución, los cuales no desvirtúan su accionar como infractor a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; **c)** el Informe Técnico N° 143-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV (30.10.2018), emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TULO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso se advierte que al estrangular el río Rimac va generar una afectación a la población, dado que ante la crecida del río Rimac en épocas de lluvia, ocasionaría un desborde del río afectando en ambas márgenes, causando grave riesgo a la salud de la población asentada en la colindancia del citado río.
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de la infractora está dado desde la puesta en marcha de la ejecución de obras sin las condiciones técnicas, ni haber obtenido la respectiva autorización de esta Autoridad Administrativa del Agua; y evitar los costos por el trámite que ello irroque.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	En el presente caso al estrangular el río, la citada Municipalidad no está considerando que ante la crecida del río Rimac en épocas de lluvia, ocasionaría un desborde del río afectando en ambas márgenes considerablemente, generando un impacto ambiental negativo en zona afectada.
La gravedad de los daños ocasionados	El tipo de infracción cometida por la citada Municipalidad se ha considerado como muy grave.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a que el administrado si tenía conocimiento de los hechos materia de sanción.
Reincidencia	En el registro de sanciones no se advierte que se haya sancionado por los mismos hechos.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado, sin embargo, considerando la magnitud del daño ocasionado, esta sería de alto costo, dado que para restituir a su estado anterior se tendría que limpiar un aproximado de 1 km de material no consolidado descargado en el río Rimac.

Que, finalmente, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso, y considerando los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, así como la aplicación del principio de razonabilidad, se califica como muy grave, por cuanto queda demostrado que la citada municipalidad viene arrojando material



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 152329-2018

no consolidado al cauce del río Rímac, ocasionando el estrangulamiento de la caja hidráulica del citado río en un tramo aproximado de 1 km, desde el complejo Héctor Chumpitaz en dirección al Puente Faucett, utilizando maquinarias pesadas y camiones para arrojar rocas al volteo, por lo tanto, corresponde imponer una sanción de multa de (50) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal con Informe Legal N° 484-2018-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 05 de diciembre del 2018 y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA Y REYNOSO**, por infringir los numerales 5. y 6. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, y en los literales f. y o. del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como **muy grave** e imponiéndose una multa ascendente a (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo vóucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, como medida complementaria que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA Y REYNOSO, en un plazo de treinta (30) días calendario, restituya el cauce del Río Rímac, a su estado original o anterior (sobre el área de 1km. comprendida en la jurisdicción de Carmen de la Legua y Reynoso), para evitar la continuidad de la afectación y daño al cauce del Río Rímac, dicho cumplimiento será verificado por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, que en caso permaneciera los daños, alteraciones al medio ambiente, a la infraestructura pública, a los usuarios colindantes a la zona de ejecución de los trabajos (obras) y arrojado de material no consolidado en la margen izquierda del Río Rímac (estrangulamiento del cauce), sin autorización, estas serán de responsabilidad de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA Y REYNOSO.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 152329-2018



**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR,** la presente Resolución Directoral, a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA Y REYNOSO, al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, al Gobierno Regional del Callao, al Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

LFBM/LMZV/Pe



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Fernando Biffi Martín  
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA